



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interrogatorio de parte
Convocante:	Milciades Figueroa Lizarazo
Convocado:	Julia Figueroa Lizarazo
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00145 00
Decisión:	Niega solicitud de aplazamiento - Requiere

Obra en el plenario solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 29 de junio del año en curso, allegada por el gestor judicial de la parte convocante, como quiera que no ha sido posible la notificación personal de la convocada, señora Julia Figueroa Lizarazo.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 5° del C.G. del P., dispone que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia salvo las razones expresamente autorizada en este código. Tan es así que específicamente para los profesionales del derecho se ha previsto su delimitación a los eventos establecidos en el artículo 161 *ibidem*, pero también se pueden suscitar circunstancias especialísimas e imprevisibles que pueden acontecerle a los apoderados que exigen un análisis detallado en el cual se constaten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Frente al caso en estudio, encuentra el despacho que no es dable a acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada por este despacho, como quiera que los motivos aducidos por el gestor judicial de la parte convocante, no revisten las condiciones establecidas en el artículo 161 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, nótese que aduce el gestor judicial, la imposibilidad de notificar a la convocada, señora Julia Figueroa Lizarazo, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de las notificaciones infructuosas llevadas a trámite.

Pese a que se negará el aplazamiento solicitado, por cuanto la notificación es un acto indispensable de cara a la realización de la audiencia, la misma no podrá realizarse, motivo por el cual,

se fijará una nueva fecha y, por ahí mismo, se le requerirá a la parte solicitante para que, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., cumpla con la carga inobservada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento allegada por el gestor judicial de la parte convocante, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte convocada, en la forma establecida en el artículo 183 del C.G. del P., *so pena* de decretar la terminación de esta actuación por desistimiento tácito, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: Se fija como nueva fecha las **9:00 a.m., del día 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo el trámite de la diligencia establecida en el artículo 183 del C.G. del P.

CUARTO: La anterior decisión se notifica a las partes por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N°089.

Bogotá, 24 de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b36e378ad188d3ffd1ba7b7d3f80d1b0186255e1657554ee6dbd3b7c9ff27**

Documento generado en 23/06/2022 11:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**